



No. 146

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

I. Fundamentos Jurídicos:

Que los numerales 1 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador disponen que son deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; y, garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que los numerales 1, 3, 14, 15 y 17 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen y garantizan a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida; a la integridad personal, que incluye, el derecho a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado; así como, el derecho a transitar libremente por el territorio nacional, a desarrollar actividades económicas y a la libertad de trabajo;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador ordena a los ecuatorianos a cumplir, entre otros, con los siguientes deberes y responsabilidades: “(...) 1. *Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)* 4. *Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad (...)*.”;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que los numerales 16 y 17 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen como atribuciones y deberes del Presidente de la República, ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; así como, velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno, de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de derechos, libertades y garantías de los ciudadanos; y que las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial; mientras que, la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional;



No. 146

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 159 de la Constitución de la República del Ecuador indica que las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. De igual manera, señala el artículo que la obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten;

Que el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la misión de la Policía Nacional es atender la seguridad ciudadana y el orden público y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional;

Que el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador faculta al Presidente de la República a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él, en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad;

Que el artículo 165 de la Constitución de la República del Ecuador determina que en estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución, así como ordenar otras medidas enmarcadas en este declaratoria;

Que el numeral 1 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: *“1. La defensa nacional, protección interna y orden público (...)”*;

Que el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador ordena al Estado garantizar la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación, y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;



No. 146

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 3 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que las entidades de seguridad ciudadana y orden público, de conformidad a sus competencias y con la finalidad de garantizar la seguridad integral de la población, tienen funciones de prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de otros eventos adversos y amenazas a las personas, con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y la convivencia social pacífica;

Que los numerales 3 y 11 del artículo 61 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establecen como funciones de la Policía Nacional desarrollar acciones operativas para la protección de derechos; mantenimiento, control y restablecimiento del orden público; prevención de las infracciones y seguridad ciudadana, bajo la dependencia del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y en coordinación con las entidades competentes de los diferentes niveles de gobierno, así como, prevenir e investigar la delincuencia común y organizada, nacional y transnacional;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional determina como misión de las Fuerzas Armadas, además de defender la soberanía e integridad territorial, proteger los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza dictamina que las servidoras y los servidores de la Policía Nacional como parte de sus actos de servicio y, las servidoras y los servidores de las Fuerzas Armadas, de manera excepcional, complementaria y mediando declaratoria de estado de excepción, están autorizados para utilizar la fuerza en contextos de control del orden público, protección interna y seguridad ciudadana, bajo los principios establecidos en dicha Ley;

Que los literales f) y g) del artículo 32 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza establecen que el uso legítimo de la fuerza, por parte de las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas, estará autorizado bajo las normas y principios establecidos en dicha Ley, cuando sea absolutamente necesario en circunstancias devenidas del cumplimiento de apoyo complementario a la Policía Nacional en el mantenimiento del orden público, seguridad ciudadana y combate al crimen organizado, durante estados de excepción; y, cuando se requiera el empleo de las Fuerzas Armadas en estado de excepción;

Que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado detalla los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado que estarán a cargo de las acciones de defensa;



No. 146

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

seguridad ciudadana, protección interna y orden público; y, gestión penitenciaria; e indica que la defensa de la soberanía e integridad territorial incluirá acciones para recuperar o mantener la soberanía en aquellas zonas en las que, por condiciones extraordinarias de seguridad, el Estado ha disminuido la capacidad de ejercer sus atribuciones, de conformidad con la Constitución y la ley;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define al estado de excepción como la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado, determinando que es un régimen de legalidad y, por lo tanto, no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración;

Que el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado faculta al Presidente de la República a declarar el estado de excepción, el cual debe cumplir con los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad establecidos en la Constitución. El Decreto Ejecutivo que declare el estado de excepción, señala el artículo, debe expresar la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas;

Que el artículo 30 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado dispone, entre otros elementos, que el proceso formal para decretar el estado de excepción será el contemplado en la Constitución de la República, la Ley y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, siendo su vigencia máxima de un plazo de sesenta días, pudiendo renovarse hasta por treinta días adicionales;

Que el artículo 36 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que: *“Decretado el Estado de Excepción, el Presidente de la República podrá ordenar la Movilización Nacional, que se implementará a través de la Dirección Nacional de Movilización. La Movilización Nacional, ya sea total o parcial, comprende el paso de las actividades ordinarias del Estado a las de crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional, por factores humanos o naturales, e implicará la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales y extranjeros, o personas naturales o jurídicas. La desmovilización será decretada por el Presidente o la Presidenta de la República, en cuanto se restablezcan las condiciones de seguridad que hubiesen sido afectadas.”*;

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, señaló que: *“Es obligación del estado determinar las razones y motivos que llevan a las autoridades internas a declarar un estado de emergencia y corresponde a éstas ejercer el adecuado y efectivo control de esa situación y que la suspensión declarada se*



No. 146

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

encuentre, conforme a la Convención, “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación” (...) en determinados estados de emergencia o en situaciones de alteración de orden público, los Estados utilizan las Fuerzas Armadas para controlar la situación. Al respecto, la Corte estima absolutamente necesario enfatizar en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común (...) la suspensión de garantías debe operar como una medida estrictamente excepcional para enfrentar reales situaciones de emergencia “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación”, y no constituye un medio para enfrentar la criminalidad común (...)”¹;

Que con dictamen 8-21-EE/21², la Corte Constitucional del Ecuador determinó que: “*El material probatorio que debe aportar la Presidencia de la República para probar los hechos que ha afirmado en el decreto de estado de excepción y que será apreciado por la Corte, puede consistir, sin ser taxativos, en informes o reportes de las autoridades nacionales competentes en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; material documental, audiovisual o informes periciales que evidencien la real ocurrencia de los hechos; informes o reportes de los organismos internacionales especializados en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; reportes o noticias objetivas de medios de comunicación; entre otros. También se tendrá por probada la real ocurrencia de los hechos cuando sean notorios o públicamente conocidos.*”;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en su dictamen 3-19-EE/19³, determinó los parámetros para identificar situaciones que configuran la causal de grave conmoción interna indicando que: “*En primer lugar, la conmoción interna implica la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía. En segundo lugar, los hechos que configuran una situación de grave conmoción interna deben generar una considerable alarma social. Estos hechos, de manera frecuente, suelen ser reportados por los medios de comunicación.*” Este pronunciamiento fue

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, sentencia de 4 de julio de 2007, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 47, 51 y 52.

² Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 8-21-EE/21 de 10 de diciembre de 2021, párr. 20.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen. 3-19-EE/19 de 9 de julio de 2019.



No. 146

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

ratificado por dicho Organismo en sus dictámenes 5-19-EE/19⁴, 11-24-EE/24⁵, 1-25-EE/25⁶ y 3-25-EE/25⁷;

Que con dictamen 4-20-EE/20⁸, la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado respecto a los principios de necesidad y proporcionalidad de las medidas que se adopten en el estado de excepción, y ha determinado que: *“(...) para cumplir con los principios de necesidad y proporcionalidad, las medidas que se adopten en un estado de excepción deben limitarse también al tiempo estrictamente requerido por las exigencias de la situación y al lugar donde específicamente ocurren los hechos que justifican la declaratoria, sin que esto implique que siempre debe ser el tiempo máximo o el territorio nacional.”*;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante dictamen 6-22-EE/22⁹, señaló que: *“En relación con los límites espaciales, estos deben guardar relación con los hechos descritos por la Presidencia de la República a fin de focalizar geográficamente la declaratoria de estado de excepción. Esta Corte ha señalado que: [L]a focalización geográfica de un estado de excepción es razonable cuando, al menos: i) se identifica claramente la delimitación geográfica, estableciendo concretamente la jurisdicción o jurisdicciones cantonales, provinciales o regionales sobre las que rige el estado de excepción; y, ii) se acompaña la suficiente información objetiva que da cuenta de la real ocurrencia de los hechos en las jurisdicciones específicas sobre las que se declara el estado de excepción y su situación calamitosa en comparación con otras jurisdicciones.”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 134 de 16 de septiembre de 2025, se declaró el estado de excepción en las provincias de Carchi, Imbabura, Pichincha, Azuay, Bolívar, Cotopaxi, y Santo Domingo, por la causal de grave conmoción interna;

II. Fundamentos Fácticos:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 126 de 12 de septiembre de 2025, se emitieron reformas al Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos;

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 5-19-EE/19, 16 de octubre de 2019.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 11-24-EE/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 37.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 1-25-EE/25, 21 de febrero de 2025, párr. 35.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 3-25-EE/25, 26 de mayo de 2025, párr. 38.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 4-20-EE/20, 19 de agosto de 2020, párr. 40.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 6-22-EE/22, 31 de agosto de 2022, párr. 64.



No. 146

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el medio de comunicación digital denominado “EL UNIVERSO” publicó el 17 de septiembre de 2025, la noticia titulada: *“Movimiento Indígena de Chimborazo anuncia movilizaciones progresivas en esta provincia por la eliminación del subsidio al diésel”* en el cual se detalla: *“El Movimiento Indígena de Chimborazo (Comich) anunció la movilización progresiva de sus bases en las comunidades y barrios de esta provincia, en rechazo a la eliminación del subsidio al diésel. La organización indígena adoptó esta y ocho resoluciones más en un consejo ampliado extraordinario que se realizó este miércoles, 17 de septiembre de 2025, en el que se discutió la medida del Gobierno nacional. (...)”¹⁰*;

Que el medio de comunicación digital denominado “PRIMICIAS” publicó el 18 de septiembre de 2025, la noticia titulada: *“Conaie anuncia paro en Ecuador y estos son los puntos resueltos en la asamblea de Riobamba”* en el cual se detalla: *“Tras poco más de tres horas, la Conaie convocó este 18 de septiembre de 2025 a un paro nacional, inmediato e indefinido en Ecuador, en rechazo a la eliminación del subsidio al diésel que ha provocado ya protestas aisladas (...) A la decisión de la Conaie se suman la de organizaciones como la Confeniae y campesinos de Cotacachi que también se declararon en resistencia en sus territorios indígenas.(...)”¹¹* ;

Que el medio de comunicación digital denominado “EL COMERCIO” publicó el 18 de septiembre de 2025, la noticia titulada: *“Conaie confirma paro nacional inmediato tras reunión en Riobamba este 18 de septiembre”* en el cual se detalla: *“Cuando los pueblos nos levantamos, la historia cambia de rumbo. En 2019, 2022 frenamos las políticas neoliberales. Hoy, frente a Daniel Noboa, reafirmamos que nuestra fuerza está en la unidad y la organización colectiva”. Esa es la proclama que compartió la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (Conaie), este jueves, 18 de septiembre de 2025, horas antes de decidir convocar al paro nacional. (...) Tras confirmar el paro nacional, desde la dirigencia hicieron un llamado a todas las organizaciones populares, a los pueblos y nacionalidades, a generar una jornada de unión nacional. Esto debido a que la eliminación del subsidio del diésel afecta al bolsillo de los ecuatorianos (...)”¹²*;

Que mediante oficio No. PN-CG-QX-2025-17420-OF de 18 de septiembre de 2025, la Policía Nacional remitió a la Presidencia de la República los informes No. PN-DGSCOP-DCO-2025-

¹⁰ <https://www.eluniverso.com/noticias/politica/movimiento-indigena-chimborazo-anuncia-movilizaciones-progresivas-provincia-eliminacion-subsidio-diesel-nota/>

¹¹ <https://www.primicias.ec/politica/conaie-paro-nacional-asamblea-riobamba-ecuador-eliminacion-subsidio-diesel-105535/>

¹² <https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/riobamba-centro-tension-daniel-noboa-conaie-18-septiembre/>



No. 146

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

514-INF y No. PN-DGSCOP-DCO-2025-516-INF, que detallan la magnitud de las manifestaciones y cierres de vías en relación a la eliminación del subsidio al diésel, con la actualización de las provincias que han presentado mayor afectación, así como el aumento del fenómeno delincriminal en ciertas franjas horarias que atentan contra la seguridad ciudadana, el orden público y el normal desarrollo de las actividades a causa del paro nacional anunciado por organizaciones;

Que en las provincias de Carchi, Imbabura, Pichincha, Azuay, Bolívar, Cotopaxi, Santo Domingo y Chimborazo se ha reportado mayor concentración de obstaculización de vías principales, impidiéndose el libre tránsito de personas y vehículos, afectando garantías, libertades y derechos de los ciudadanos, así como, el normal desenvolvimiento de sus actividades personales, económicas, comerciales y laborales;

Que en la provincia de Chimborazo se está aumentando la organización de ciertos movimientos para obstaculizar las vías principales, impidiendo el libre tránsito de personas y vehículos, afectando garantías, libertades y derechos de los ciudadanos, así como, el normal desenvolvimiento de sus actividades personales, económicas, comerciales y laborales;

Que con los informes adjuntos a este decreto ejecutivo y a los hechos detallados, los cuales son objetivos, útiles e idóneos, se encuentra probada la acreditación suficiente de la real ocurrencia de los hechos, sin perjuicio de lo que sea considerado como público y notorio, y por ende no exista discrepancia en que los hechos son de real ocurrencia;

Que la causal de grave conmoción interna se demuestra en el alcance, ejecución y alarma que ha causado en la población civil el cierre de las vías; y las declaraciones de paro nacional indefinido, en las provincias de Carchi, Imbabura, Pichincha, Azuay, Bolívar, Cotopaxi, Santo Domingo y ahora en la provincia de Chimborazo;

Que de las noticias detalladas, así como de los informes institucionales citados con anterioridad, se evidencia aglomeraciones multitudinarias de manifestantes no pacíficos, que intentan impedir el libre tránsito de las personas, ocasionando la paralización de varios sectores que afectan a la economía del país. Esta situación se agrava ante la declaratoria de varias organizaciones que han anunciado la ejecución de un paro nacional de carácter indefinido;

Que debido a las declaraciones de paro nacional, se evidencia la intención de aumentar las manifestaciones de violencia que se están presentando y de esta manera restringir el derecho



No. 146

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

al trabajo, a realizar actividades económicas y a la libertad de tránsito en contra de otros ciudadanos, por tanto es necesario recurrir a medidas extraordinarias que permitan rehabilitar las vías y el normal desenvolvimiento de actividades económicas y comerciales;

Que las medidas extraordinarias, así como la suspensión del derecho a la libertad de reunión contenidas en el Decreto Ejecutivo Nro. 134 de 16 de septiembre de 2025, son proporcionales, necesarias e idóneas con el fin de disminuir la afectación de los derechos de los ciudadanos y salvaguardar la seguridad de la población, y por tanto se debe extender a la provincia de Chimborazo, que está sirviendo como localidad estratégica para las organizaciones que pretenden iniciar una paralización a nivel nacional e indefinida;

2.1. Restricción de la libertad de tránsito focalizada:

Que como se ha expresado en líneas anteriores, los hechos acontecidos entre el 13 al 18 de septiembre de 2025, no corresponden únicamente a protestas o manifestaciones pacíficas, puesto que su fin, como se ha expresado en declaraciones de estos sectores, es paralizar el transporte y ocasionar el cierre de vías públicas, de manera progresiva e indefinida, con lo cual es clara la existencia de una afectación a los derechos del resto de la ciudadanía impidiendo que realicen sus actividades con normalidad, afectando la libertad de tránsito, el desarrollo de sus actividades económicas y el derecho al trabajo;

Que esta medida extraordinaria persigue como fin constitucionalmente válido conseguir el normal desenvolvimiento de las actividades de toda la ciudadanía en un ambiente de paz, y es idónea puesto que busca impedir manifestaciones violentas o abusivas que atenten contra los derechos de las personas a la libertad de tránsito, de trabajo y de realizar actividades económicas;

Que el Gobierno reconoce el legítimo derecho a protestar pacíficamente, sin embargo, cuando las manifestaciones atentan contra los derechos y garantías del resto de la población se está claramente ante un ejercicio abusivo e ilegítimo del derecho, que no encuentra protección constitucional;

Que la limitación a la libertad de tránsito focalizada persigue un fin constitucionalmente válido en cuanto busca precautelar la paz, el orden público, la seguridad, y la integridad personal reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador; buscando una afectación mínima a los derechos de la ciudadanía, por lo que es una medida idónea para



No. 146

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

reducir el movimiento las actividades en la noche y la madrugada, de conformidad con el nivel de riesgo de cada localidad;

Que la necesidad de limitar la libertad de tránsito se desprende del hecho de que los mecanismos establecidos en el régimen ordinario no son suficientes para controlar actualmente los hechos referidos en el Decreto Ejecutivo No. 134 de 16 de septiembre de 2025;

Que la proporcionalidad del horario de limitación de la libertad de tránsito no impide el desarrollo normal de la vida de los ciudadanos, así como el ejercicio de sus derechos constitucionales;

Que la focalización de la limitación de la libertad de tránsito se realiza a partir del informe de la Policía Nacional que devela la organización para ocasionar manifestaciones violentas y paralización de servicios por provincia, con el fin de salvaguardar los derechos de los habitantes de las distintas circunscripciones territoriales y evitar hechos de violencia que pueden suscitarse en determinados horarios que impiden el normal desarrollo de las actividades económicas y productivas de los ciudadanos, como el derecho al trabajo; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- En el Decreto Ejecutivo No. 134 de 16 de septiembre de 2025, efectúese las siguientes reformas:

- a) En el primer inciso del artículo 1, a continuación de la palabra: "Cotopaxi," agréguese lo siguiente:

"Chimborazo,"

- b) En el tercer inciso del artículo 1, a continuación de la frase: "Cotopaxi," agréguese lo siguiente:

"Chimborazo,"



No. 146

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- c) En el primer inciso del artículo 3, a continuación de la frase: “Cotopaxi,”, agréguese lo siguiente:

“Chimborazo,”

- d) En el primer inciso del artículo 4, a continuación de la frase: “Cotopaxi,”, agréguese lo siguiente:

“Chimborazo,”

- e) Agréguese a continuación del artículo 4, el siguiente artículo:

“Artículo 5.- Disponer la restricción de libertad de tránsito, todos los días, desde las 22h00, hasta las 05h00, en las siguientes provincias: Cotopaxi, Imbabura, Chimborazo, Bolívar y Carchi.

Las personas que circulen durante el horario temporal de restricción serán puestas a órdenes de las autoridades competentes.

Se exceptúan de la restricción a la libertad de tránsito, los siguientes:

- 1.- Servicios de salud de la red de salud pública integral y de la red privada complementaria;*
- 2.- Seguridad y fuerza pública, seguridad privada complementaria, los servicios de gestión de riesgos y servicios de atención de emergencias;*
- 3.- Servicio de emergencia vial;*
- 4.- Los servidores públicos de la Presidencia de la República, Vicepresidencia de la República, Ministerio de Gobierno, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, Asamblea Nacional y cuerpo diplomático acreditado en el país;*
- 5.- Servidores públicos y/o personal de contratistas de entidades públicas, que acrediten que deben desplazarse para asegurar la continuidad de los servicios públicos o el cumplimiento de sus funciones;*
- 6.- Personas que formen parte de una cadena logística, incluido el sector exportador, quienes deberán demostrar que pertenecen a una empresa cuyo giro ordinario de negocio requiere el transporte de carga y, de ser el caso, la licitud de*



No. 146

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

la carga que transportan; de igual manera, empresas cuyas plantas o facilidades de producción operen durante la noche o en turnos rotativos y sus empleados, debiendo acreditar tal calidad con el carnet o identificación de su empleador;

7.- Prestadores de servicios de transporte, logística aeroportuaria y transporte público, transporte escolar;

8.- Personas que deban trasladarse desde y hacia aeropuertos por vuelos programados dentro del horario de restricción de la libertad de tránsito, y los vehículos que movilicen a estos pasajeros; así como quienes ejerzan la actividad de transporte terrestre comercial turístico y el personal operativo de las actividades de turismo;

9.- Abogados, siempre que acrediten la necesidad de acudir a una diligencia judicial, funcionarios de la Corte Constitucional y, servidores públicos de la Función Judicial;

10.- Trabajadores de medios de comunicación social, siempre que acrediten la necesidad;

11.- Trabajadores de los sectores estratégicos y servicios públicos definidos como tales en la Constitución, que son: la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua. la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones (como servicio público), vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley; y,

12. - Personas que en el ejercicio de sus actividades económicas abastezcan una cadena productiva.

Las personas que se encuentren inmersas en estas excepciones deberán acreditarlo documentadamente.

La Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y/o los agentes de control de tránsito están facultados para exigir la documentación que acredite encontrarse en una actividad exceptuada a toda persona que circule en el horario de toque de queda.

El Ministerio de Gobierno, en el ámbito de sus competencias, en coordinación con las instituciones pertinentes, podrá disponer las medidas que considere oportunas para el desarrollo de las actividades laborales y académicas, que fueren del caso.”.



No. 146

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notifíquese el presente Decreto Ejecutivo a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional del Ecuador, a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de los Estados Americanos.

SEGUNDA.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Defensa Nacional, al Ministerio del Interior, Policía Nacional y Fuerzas Armadas, en coordinación con todas las entidades e instituciones competentes.

TERCERA.- Notifíquese a la ciudadanía con el contenido del presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Latacunga, el 18 de septiembre de 2025.



**DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZÍN**

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA